

(P. del S. 351)

LEY

Para enmendar el inciso (B)(2)(k) del Artículo 5 de la Ley 110-2020, según enmendada, conocida como “Ley del Cuerpo de Vigilantes de Recursos Naturales y Ambientales del Gobierno de Puerto Rico”, a los fines de establecer que las embarcaciones o cualquier equipo utilizado para la pesca que sea obtenido por el Cuerpo de Vigilantes por cualquier medio no relacionado con la Ley 119-2011 o por haber sido abandonado en las instalaciones o propiedades que administra el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, pueda ser transferido a pescadores debidamente certificados por el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En Puerto Rico es política pública promover el desarrollo y aprovechamiento más adecuado de los recursos pesqueros para el beneficio de la isla. A esos fines, es el compromiso del Gobierno de Puerto Rico fomentar la pesca y la acuicultura como actividades importantes para el desarrollo económico y la nutrición de los puertorriqueños. Por ello, los recursos marinos, lacustres y fluviales se consideran propiedad y riqueza del pueblo de Puerto Rico. Así lo dispone el Artículo 2 de la Ley 61-1990, según enmendada, conocida como “Ley para el Fomento y Desarrollo de la Industria Pesquera y la Acuicultura”.

Por otro lado, el Artículo 3 de la Ley 278-1998, conocida como “Ley de Pesquerías de Puerto Rico”, según enmendada, dispone que el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (“DRNA”) promoverá el mejor uso, la conservación y el manejo de los recursos pesqueros de acuerdo con las necesidades del Pueblo de Puerto Rico. Esta Ley faculta al DRNA a reglamentar el uso, operación, cantidad, tamaño y materiales de construcción de las artes de pesca utilizadas en las aguas jurisdiccionales de Puerto Rico. Véase Artículo 5.

A tenor con las facultades y responsabilidades que la Asamblea Legislativa le ha conferido al DRNA, el Cuerpo de Vigilantes tiene el deber de asumir los poderes asignados a los inspectores de pesca según las disposiciones de la Ley 278-1998 y los reglamentos promulgados al amparo de la misma. Además, el Cuerpo de Vigilantes tiene la facultad de “[r]etener e incautarse de toda vida silvestre, vida acuática, material de la corteza terrestre o forestal en posesión de o bajo el control de personas que intenten transportar por vía terrestre, aérea o marítima cualquier vida silvestre, acuática, material de la corteza terrestre o forestal en violación a las leyes que administra el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, a la Oficina de Gerencia de Permisos, el Departamento de Salud, específicamente Salud Ambiental u otra agencia que administre las leyes ambientales, así como retener, confiscar e

incautarse de cualquier arma, munición, aparato, vehículo, bote, embarcación, avión, camión, arrastre, pala mecánica, *loader* o cualquier equipo utilizado en violación de las leyes que administra el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, la Oficina de Gerencia de Permisos, el Departamento de Salud, específicamente Salud Ambiental u otra agencia que administre las leyes ambientales. Toda confiscación se efectuará conforme lo dispuesto en la Ley 119- 2011, según enmendada, "Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011". Será ilegal el resistir o ayudar a resistir un arresto, detención, citación, registro y/o confiscación realizada por un Vigilante al amparo de las disposiciones de esta Ley o las leyes que administra el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales." Véase Artículo 4 de la Ley 110-2020, conocida como " Ley del Cuerpo de Vigilantes de Recursos Naturales y Ambientales del Gobierno de Puerto Rico".

Como es de conocimiento público, el número de personas que se dedica a la pesca comercial en Puerto Rico se ha reducido. Entre los factores que han provocado esta merma se encuentran los costos operacionales, particularmente la adquisición de botes, embarcaciones y equipo. A consecuencia del alto costo para poder operar, los precios del pescado han aumentado en los pasados años, reduciendo sus ventas y limitando aún más a estos comerciantes.

Tomando en consideración la frecuencia con la que el Cuerpo de Vigilantes adviene en posesión de este tipo de vehículos y equipo, por haber sido abandonado en las instalaciones o propiedades que administra el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, sin que esta propiedad figure como objeto de confiscación, esta Asamblea Legislativa entiende que podrían ser mejor utilizados para fomentar la industria de la pesca en la isla. A esos fines, se propone facultar al DRNA a donar a los pescadores los botes, embarcaciones y equipo que pueda ser utilizado en la pesca a pescadores debidamente licenciados para la pesca comercial. De este modo, procuramos que esta propiedad mueble beneficie una industria tan importante como es la industria pesquera.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se enmienda el inciso (B)(2)(k) del Artículo 5 de la Ley 110-2020, según enmendada, conocida como "Ley del Cuerpo de Vigilantes de Recursos Naturales y Ambientales del Gobierno de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 5.- Funciones de los Vigilantes.

Bajo la dirección del Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales el Cuerpo tendrá las siguientes facultades y deberes:

(A)...

(B) El Cuerpo tendrá facultad para ejercer las siguientes funciones:

1...

2. El Cuerpo de Vigilantes de Recursos Naturales y Ambientales tendrá la facultad para poner en vigor todas las leyes de protección, conservación y supervisión de los recursos naturales de Puerto Rico, y como parte de dicha facultad podrán:

(a)...

...

(k) Retener e incautarse de toda vida silvestre, vida acuática, material de la corteza terrestre o forestal en posesión de o bajo el control de personas que intenten transportar por vía terrestre, aérea o marítima cualquier vida silvestre, acuática, material de la corteza terrestre o forestal en violación a las leyes que administra el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, a la Oficina de Gerencia de Permisos, el Departamento de Salud, específicamente Salud Ambiental u otra agencia que administre las leyes ambientales, así como retener, confiscar e incautarse de cualquier arma, munición, aparato, vehículo, bote, embarcación, avión, camión, arrastre, pala mecánica, *loader* o cualquier equipo utilizado en violación de las leyes que administra el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, la Oficina de Gerencia de Permisos, el Departamento de Salud, específicamente Salud Ambiental u otra agencia que administre las leyes ambientales. Toda confiscación se efectuará conforme lo dispuesto en la Ley 119-2011, según enmendada, "Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011". Será ilegal el resistir o ayudar a resistir un arresto, detención, citación, registro y/o confiscación realizada por un Vigilante al amparo de las disposiciones de esta Ley o las leyes que administra el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales.

Se dispone además, que los botes, embarcaciones, motores o cualquier equipo que pueda ser utilizado para la pesca del cual no se pueda identificar su dueño y de los que el Cuerpo de Vigilantes advenga en posesión por haber sido abandonados en instalaciones y/o propiedades administradas por el Departamento, y cuyo dueño no lo reclame dentro de un término de cinco (5) días laborables luego de que el Cuerpo de Vigilantes tome su custodia, podrán ser donados a pescadores comerciales, según los requerimientos de la Ley 278-1998, según enmendada, conocida como "Ley de Pesquerías de Puerto Rico", para que estos lo utilicen para la pesca comercial. Todo dueño o poseedor de embarcación o equipo ocupado por el cuerpo de vigilantes del DRNA, deberá hacer una reclamación escrita justificando la devolución del equipo o embarcación utilizando el formulario oficial creado por el DRNA para tales fines, del cual el ciudadano tendrá derecho inmediato a tener copia de la misma con acuse de recibo como sometida.

(1)...
..."

Artículo 2.- Los pescadores que interesen adquirir los botes, embarcaciones, motores o cualquier equipo que pueda ser utilizado para la pesca de los que advenga en posesión el Cuerpo de Vigilantes por haber sido abandonados en instalaciones y/o propiedades administradas por el Departamento deberán presentar al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales una solicitud por escrito que incluya, al menos, la siguiente información:

1. Licencia de pescador vigente, según los requerimientos de la Ley 278-1998.
2. Descripción de bote, embarcación, motor o equipo solicitado.
3. Uso que se le brindará a la propiedad solicitada.
4. Cualquier otra información que el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales entienda pertinente.

El Departamento deberá realizar la donación y traspaso de los botes, embarcaciones, motores o cualquier otro equipo que pueda ser utilizado para la pesca que vaya a ser donado a pescadores *bona fide* a tenor con las disposiciones de esta Ley, se disponga a través del Programa de Propiedad Excedente según las disposiciones del Artículo 22(e) de la Ley 73-2019, según enmendada, conocida como "Ley de la Administración de Servicios Generales para la Centralización de las Compras del Gobierno de Puerto Rico de 2019".

Artículo 3.- El Departamento de Recursos Naturales y Ambientales adoptará la reglamentación necesaria para la ejecución de esta Ley a tenor con las disposiciones de la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico". La reglamentación deberá contemplar un proceso ágil y seguro donde el DRNA inspeccione los botes, embarcaciones, motores o cualquier equipo que pueda ser utilizado para la pesca para asegurar su utilidad y un proceso expedito para disponer de la propiedad.

Artículo 4.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.